República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-16151621-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2020-66434580- -APN-TFN#MEC; CARLOS ESTEBAN FABIO (blsg);

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Héctor H. Juárez y Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14º Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos **EX-2020-66434580- -APN-TFN#MEC CARLOS ESTEBAN FABIO S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que en virtud de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos efectuada en los términos de los art. 78 y ss. del CPCCN así como del art. 9 de la Ley 25.964 por el Sr. Carlos Esteban Fabio en el expediente EX-2020-00176268-APN-SGASAD#TFN se ordenó la formación del presente incidente mediante PV-2020-66962303-APN-VOCXV-TFN.

II.- Que en su presentación del IF-2020-66435907-APN-DTD-JGM el incidentista solicita beneficio de litigar sin gastos atento la imposibilidad de hacer frente al pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley N° 25.964. Relata que es despachante de aduana, matriculado bajo el servicio aduanero, con una modesta actividad cumplida a través de los años que sólo le ha permitido la subsistencia de su familia inicialmente compuesta por su esposa y seis hijos, siendo que actualmente conviven con él sólo dos de ellos que colaboran con las necesidades del hogar. Señala que su condición ante la AFIP es monotributista. Agrega que en todos los actos interviene como auxiliar del servicio aduanero siendo su única actividad, que no es importador ni ha importado ni siquiera como ocasional, teniendo una facturación promedio de $50.000 a $70.000 pesos mensuales. Señala que se encuentra en una situación de absoluta impotencia patrimonial para hacer frente al pago de tasas de actuación sobre los montos de las sanciones y diferencias de tributos que el servicio aduanero ha estimado adeuda el exportador, y ello constituye un aspecto ajeno a su situación económica en base a que las sumas son determinadas porcentualmente en base a exportaciones

millonarias de productos agro-industriales cuyos valores están distantes a su condición económica. Agrega que no cuenta con bienes inmuebles, ni muebles registrables, tampoco con vehículo automotor. Hace referencia a jurisprudencia en apoyo a su postura. Señala que dicha situación le impide enfrentar el pago de la tasa de actuación que se le exige en autos, por lo que solicita en su favor el beneficio de litigar sin gastos. Ofrece prueba informativa y testimonial. Finalmente, solicita se conceda el beneficio peticionado.

III.- Que mediante IF-2020-76350917-APN-DTD-JGM la DGA contesta el traslado conferido de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por el actor. En primer lugar, señala que la presentación de la actora hace mención a la situación financiera actual, no obstante no acompaña prueba documental –ni de otra índole- que demuestre tal extremo. Agrega que conforme lo establecido en la norma, a fin de desarrollar cualquier tipo de actividad por ante la AFIP el interesado debe cumplir con los requisitos en ella previstos. Señala que entre los citados requisitos se encuentra la acreditación de solvencia y la constitución de una garantía a favor de la Dirección General de Aduanas, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de sus obligaciones. Arguye que toda vez que la actora desarrolla la actividad descripta, cabe asumir que la misma no reúne las condiciones para el beneficio pretendido. Señala que el beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional, por lo que debe demostrarse fehacientemente la ausencia de recursos económicos, extremos que no se verifican en autos. Hace referencia al fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en la Causa N167 39783/2019 “INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.”, en el que dicha sala sostuvo que “*la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.*” Arguye que por las características de la actividad comercial en cuestión, el peticionante debe desarrollar con diligencia dicha actividad, no siendo imponible la AFIP ni a la Administración de Justicia las consecuencias lógicas de un giro comercial adverso. Señala que es la propia actora quien impulsara la instancia jurisdiccional, debiendo necesariamente haber previsto los gastos causídicos que tal actividad acarrea. Agrega que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en preceptos de raigambre constitucional como la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del Servicio de Justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecúa a su situación patrimonial y no financiera (CSJN, 28/5/98 E.D. 181-579 id. 16-2-99 E.D. 183-131). Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita el rechazo del beneficio esgrimido por la contraria, con costas.

IV.- Que mediante PV-2023-146398385-APN-VOCXV#TFN se abre la causa a prueba, haciéndose lugar a la prueba informativa y testimonial ofrecida por el actor, las que lucen incorporadas en el IF-2024-23992545-APN-SGASAD#TFN, IF-2024-24920998-APN-SGASAD#TFN, IF-2024-25004056-APN-SGASAD#TFN, IF-2025-128734295-APN-DTD-JGM y el IF-2025-128734221-APN-DTD-JGM, respectivamente.

V.- Que, finalmente, mediante PV-2026-13655777-APN-VOCXV-TFN se otorga vista general de la causa a las partes y al representante del ARCA-DGI y se elevan los autos a la Sala “E”.

VI.- Que el beneficio en tratamiento se encuentra regulado por el art. 78 y ss. del CPCCN y “*(...) es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un*

proceso. Su fundamento estriba, por un lado, el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico, y por otro, en la garantía de la defensa en juicio". (Superior Tribunal de Justicia, Rawson Chubut, Sala Civil, "Di Giorgio, Osvaldo y otro s/benef. lit. sin gastos", autos "Di Giorgio, Osvaldo y otro C/ Prov. De Chubut y otros S/ Demanda Conten. Administrativa", 20/02/01). El supuesto de hecho de la referida eximición es la situación de pobreza en la que debe encontrarse aquél al que se conceda el beneficio.

Que el referido beneficio es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico y -por el otro lado- en la garantía de defensa en juicio. El presupuesto de hecho de la referida exención es la situación de pobreza en que debe encontrarse el peticionante del beneficio (aunque no es necesario acreditar un estado de indigencia, ya que puede ser acordado el beneficio de litigar sin gastos no sólo a quienes no pueden afrontar los gastos de un juicio con sus ingresos ordinarios, sino también a aquellos que por dichas erogaciones verían notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio; dicha situación es una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial sobre la base de la importancia económica del proceso).

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "*la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas*" no siendo exigible para su concesión "*acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos casuídicos*" (CSJN, 27/9/94,LL-1995-A-158).
Es dable destacar que el objeto probatorio de autos consiste en justificar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, o la desproporción de los gastos a afrontar en relación con su patrimonio, carga probatoria que recae sobre quien pretende demostrar su estado de pobreza, quedando la valoración de las mismas a la prudente apreciación del Tribunal, que le permita controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del instituto en cuestión.

Que la condición de Despachante de Aduana e Importador matriculado del peticionante exige un estándar probatorio más riguroso. En el caso que se presenta, la franquicia es excepcional para profesionales con matrícula activa, ya que ésta supone una capacidad económica potencial.

Que, bajo este contexto, ARCA les exige que tengan una matrícula activa y consecuentemente una garantía actualizada precisamente para poder hacer frente a las deudas que pudieran originarse por su ejercicio profesional.

VII.- Que, sentado lo que antecede corresponde analizar las pruebas arrimadas por la incidentista y las producidas ante esta instancia.

Que su condición ante la AFIP es monotributista tal como consta de las contestaciones de oficio de IF-

2024-24920998-APN-SGASAD#TFN y el IF-2024-25004056-APN-SGASAD#TFN.

Que en el IF-2024-25004056-APN-SGASAD#TFN, se encuentran informados los montos que factura el actor. En este caso, la baja facturación informada por AFIP no equivale necesariamente a insolvencia. En sujetos con giro profesional, los registros fiscales pueden no reflejar la capacidad económica real o el patrimonio acumulado. Que dicha situación no resulta suficiente para hacer lugar a la petición y por lo tanto, acreditar los extremos que pretende.

Que, sostiene que en todos los actos interviene como auxiliar del servicio aduanero y que no se desempeña como importador ni ha importado ni siquiera como ocasional.

Que mediante el IF-2024-25003800-APN-SGASAD#TFN la Jefa de División de la División Registros Especiales Aduaneros de la AFIP informó que "*de las consultas realizadas en el Sistema Informático Malvina (SIM) y Sistema Registral surge que* ***FABIO CARLOS ESTEBAN CUIT 20084632474*** *se encuentra inscripto como* ***DESPACHANTE DE ADUANA*** *desde 12/11/1987 HABILITADO para operar a la fecha.*

A su vez se encuentra inscripto como ***AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO*** *desde 22/01/2016 SUSPENDIDO desde 29/11/2022 y como* ***IMPORTADOR/EXPORTADOR*** *desde 31/08/1993 HABILITADO para operar a la fecha*".

Que conforme surge de la información aportada por la Jefa de División de la División Registros Especiales Aduaneros de la AFIP, el actor se encuentra inscripto y habilitado desde al año 1987 como despachante de aduana y habilitado como importador/exportador desde el año 1993.

VIII.- Que mediante IF-2025-128734295-APN-DTD#JGM y mediante IF-2025-128734221-APN-DTD#JGM se agregaron copias simples de dos declaraciones testimoniales (conf. art. 79, inc. 2 del CPCCN). En ambos casos, se trató de personas que declararon no ser parientes del actor, ni tener interés alguno en el pleito, afirmando que el Sr. Carlos Esteban Fabio 1) trabaja muy poco y no posee bienes suntuosos 2) no es propietario, alquila la casa en que vive a un familiar, 3) no puede afrontar los gastos de justicia por elevados y 4) no posee capital para hacer frente a los gastos originados en el proceso principal que aquí se ventila.

Que las pruebas testimoniales aportadas, indicaron que el Sr. Carlos Esteban Fabio no posee bienes suntuosos ni posee capital para hacer frente a los gastos originados en el proceso principal que aquí se ventila. Sin embargo, de la prueba producida en un incidente análogo tramitado ante la **Sala G** de este Tribunal, que resolvió mediante Sentencia INLEG-2023-21444471-APN-VOCXXI#TFN de fecha 27/02/23 en el expediente EX-2020-49122123- -APN-TFN#MEC, quedó acreditado que el actor Carlos Esteban Fabio es titular de un automóvil y compró divisas.

IX.- Que en la prueba producida en dicho expediente, se encuentra la respuesta dada por el Banco Central de la República Argentina al oficio diligenciado de la cual surge que "*se realizó una búsqueda en base a las operaciones de cambio informadas por las entidades (…) Como resultado de la misma, en el período comprendido desde el 01.01.17 a la actualidad,* ***se registraron 31 operaciones de compra de moneda extranjera por un total equivalente a $16.982*** ***y 1 (una) operación de venta en moneda extranjera por***

un total equivalente a $56, donde el número de identificación del cliente coincide con los del Sr. CARLOS ESTEBAN FABIO (CUIT N° 20-08463247-4 — L.E. N° 8.463.247)".

Que, estos activos no mencionados en esta instancia, pero detectados en causas conexas, destruyen la presunción de pobreza bajo la doctrina de los actos propios. A fin de cuentas, el actor no cumple con el requisito fundamental para el acceso al beneficio de litigar sin gastos que es: no encontrarse en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones.

X.- Que, en cuanto a las costas, al configurarse un rechazo por orfandad probatoria y al detectarse solvencia en causas paralelas, corresponde sean impuestas la incidentista por el principio general de la derrota.

Por ello, **VOTO por:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el incidentista Carlos Esteban Fabio. Con costas.

2.- INTIMAR al actor para que en el plazo de cinco (5) días de notificado proceda a ingresar la suma de pesos ciento diecinueve mil ciento treinta y tres con 37/100 ($119.133,37.-), conforme lo indicado en IF-2020-12343286-APN-DTD-JGM, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. Art. 5° de la ley 25.964-.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede, **por unanimidad SE RESUELVE:**

1.- DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el incidentista Carlos Esteban Fabio. Con costas.

2.- INTIMAR al actor para que en el plazo de cinco (5) días de notificado proceda a ingresar la suma de pesos ciento diecinueve mil ciento treinta y tres con 37/100 ($119.133,37.-), conforme lo indicado en IF-2020-12343286-APN-DTD-JGM, en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. Art. 5° de la ley 25.964-.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Juan Manuel Soria -conf. art. 52 RPTFN y art. 1162 CA-.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.13 13:38:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.13 13:58:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.13 13:58:49 -03:00